

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 12-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
N° 12-2025

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

2025

Hilda González Neira
Presidenta

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Vicepresidenta

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Adriana Consuelo López Martínez

Juan Carlos Sosa Londoño

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil,
Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil,
Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 12-2025

C

CASACIÓN DE OFICIO-Ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. Indebida representación del demandante al comparecer a través de quien fuera nombrada como «apoyo judicial transitorio» sin atender las exigencias que para esa designación establece la Ley 1996 de 2019 y vulneración del derecho al debido proceso de la convocada, al encontrarse gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa, pues, pese a que desde la contestación de la demanda aportó y solicitó la práctica de pruebas encaminadas a demostrar el vínculo socio afectivo que la vinculaba con el progenitor, se puso fin al proceso mediante sentencia anticipada dictada con base exclusiva en la prueba genética excluyente de paternidad. (SC2428-2025; 19/12/2025)

COMPETENCIA DESLEAL-Por desorganización empresarial asociados a la salida coordinada e intempestiva del personal del Departamento de Patentes. Acreditación de la existencia de perjuicios con relación causal directa con los actos de desorganización empresarial con base en dictamen pericial. Valoración del “Informe pericial financiero” respecto al rubro denominado «daño emergente». Deficiencias técnicas que resultan incompatibles con los criterios mínimos de confiabilidad exigibles a una experticia. Las cinco dimensiones de análisis que permiten evaluar la calidad epistémica del dictamen pericial: 1) idoneidad del perito, 2) transparencia de las premisas fácticas, 3) validez metodológica, 4) coherencia del razonamiento y 5) y la inteligibilidad. (SC2154-2025; 15/12/2025)

CONTRATO DE FIDUCIA-En garantía. Las sociedades fiduciarias responden por la eficacia de la garantía cuando incurren en actos culposos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

o incumplimiento de los deberes que le son propios en contravía de la finalidad del negocio. Incumplimiento del procedimiento de ejecución de la garantía -obligación de hacer- previsto en el contrato, el cual establecía unos plazos claros. La transgresión de dichos plazos constituye en mora a la demandada habilitando a los actores para pedir la indemnización de perjuicios moratorios. La indemnización compensatoria incluye el subrogado pecuniario de la obligación como fue contraída y los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la prestación, por daño emergente y por lucro cesante. El sentenciador cuenta con libertad de apreciar los medios de prueba que le permitan estimar la cuantía del perjuicio. (SC2426-2025; 19/12/2025)

CONTRATO DE MUTUO CIVIL-Incumplimiento de la mutuaria. Legitimación en la causa por activa. Cuando una porción de los dineros dados en mutuo proviene de una cuenta de depósitos de titularidad de otra persona. Trascendencia del error de hecho de valoración a la hora de constatar la legitimación en la causa por activa. Intereses convencionales: Es posible incorporar al contrato las tasas de interés de plazo y mora que contempla el Código de Comercio con base en el interés bancario corriente, caso en el cual no será necesario efectuar indexación alguna de la deuda. Esta opción no tiene la virtud de alterar la naturaleza civil del contrato y, por lo mismo, no abre paso al anatocismo que el legislador reserva para los negocios mercantiles. (SC2427-2025; 19/12/2025)

D

DICTAMEN PERICIAL-Cinco dimensiones de análisis. La aplicación de los criterios no es mecánica ni uniforme. El juez debe determinar con prudencia el nivel de rigurosidad exigible en cada caso, atendiendo a factores que modulan razonablemente las expectativas sobre el dictamen pericial. El juez debe fundamentar la decisión explicando: (a) qué deficiencias concretas identificó en el dictamen; (b) por qué comprometen o no su confiabilidad; y (c) qué consecuencias probatorias específicas extrae de ello. Una motivación genérica resulta insuficiente. (SC2154-2025; 15/12/2025)



F

FIDEICOMISO CIVIL-Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. La obligación de transferir la propiedad a las personas en cuyo favor se estableció la restitución del fideicomiso, solo se sujetó a la verificación de la muerte de la fiduciante, suceso cierto que constituye un plazo, mas no una condición. La ausencia de una condición para restituir -que es un específico requisito esencial del fideicomiso (artículo 794 Código Civil)- apareja la inexistencia de dicho acto jurídico; fenómeno que debe ser analizado oficiosamente por el juzgador, incluso en casación, según el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso. Artículo 807 Código Civil. (SC2119-2025; 03/12/2025)

Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. Se discrepa de la posición que concluyó que, ante la deficiencia presentada al fijar la condición únicamente vinculada al fallecimiento de la fideicomitente el negocio jurídico es «*inexistente*». La diferenciación planteada entre inexistencia y nulidad absoluta termina siendo innecesaria, pues se utiliza como sinónimo, porque le confiere a una y otra figura los mismos efectos en cuanto a las restituciones entre las partes; y por otro, se aleja del rigor técnico de la súplica extraordinaria, pues, pese a no casar modifica la determinación, que fue congruente con lo solicitado en la demanda. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. (SC2119-2025; 03/12/2025)

Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. Se considera que el asunto no debió ser abordado desde la perspectiva de inexistencia del fideicomiso, sino desde el enfoque tradicional de nulidad absoluta. La figura de la inexistencia solo tiene cabida restrictiva en el ordenamiento jurídico patrio, en tanto no tiene consagración expresa, mientras que la nulidad absoluta se encuentra contemplada en el artículo 1741 y subsiguientes del Código Civil. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC2119-2025; 03/12/2025)



IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-Reconocimiento. Acción que se formula por quien había sido nombrada como «apoyo judicial transitorio provisorio» a través de un auto admisorio, con facultades generales de representación ante cualquier autoridad judicial y administrativa. Casación de oficio ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. Indebida representación del demandante al comparecer a través de quien fuera nombrada como «apoyo judicial transitorio» sin atender las exigencias de la Ley 1996 de 2019 y vulneración del derecho al debido proceso de la convocada, al encontrarse gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa. Error de hecho trascendente en la apreciación de la contestación de la demanda. Acto de reconocimiento y vínculo paterno filial socioafectivo. Unificación de jurisprudencia. (SC2428-2025; 19/12/2025)

INSINUACIÓN NOTARIAL-Cambio de precedente. Cuando una donación cuyo valor excede de cincuenta salarios mínimos mensuales se otorga sin la insinuación exigida por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989, el acto queda viciado de nulidad absoluta en su totalidad, conforme al artículo 1741 del Código Civil. Para verificar si la donación superaba el umbral que hacía exigible la insinuación basta acreditar razonablemente el valor del bien al momento de celebrarse el contrato. No se requiere calcular con exactitud el “exceso”, pues la consecuencia jurídica no depende de cuantificarlo sino de constatar la omisión del trámite debido. (SC2157-2025; 19/12/2025)

Cambio de precedente. Al abandonar la línea trazada por la jurisprudencia pacífica y consolidada de la Corporación y decretar la nulidad absoluta de la totalidad del contrato de compraventa de nuda propiedad y no sólo en la parte que excede el valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de la donación, se cree que se desatiende la finalidad de la insinuación notarial, así como la naturaleza y alcance de la medida con que se sanciona su omisión. Interpretación restrictiva del artículo 1458 el Código Civil con la modificación del artículo 1º del Decreto 1712 de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

1989. Aplicación del principio de conservación del negocio jurídico *-favor negotii-*. Salvedad de voto parcial magistrada Hilda González Neira. (SC2157-2025; 19/12/2025)

INTERESES CONVENCIONALES-Pactados en contrato de mutuo civil. En un negocio jurídico de naturaleza civil, nada impide a los contratantes pactar la causación de intereses conforme al artículo 884 del Código de Comercio, pues esa eventual estipulación, además de mostrarse más acorde con la realidad económica del país, no trasgrede el límite que en esa específica materia contemplan los artículos 1617 y 2231 del Código Civil, ni tampoco la tasa de usura prevista en el artículo 305 del Código Penal. Opciones que los contratantes pueden elegir en materia de rendimientos en los negocios jurídicos civiles. (SC2427-2025; 19/12/2025)

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Estudio de la licitud o ilicitud de la causa del acto jurídico en el marco del abuso del derecho. El abuso del derecho por parte de uno de los contratantes no configuraría ilicitud de la causa, toda vez que no constituye un móvil compartido o conocido por las partes del negocio jurídico, sino, a lo sumo, una conducta individual de una de ellas, caracterizada por el dolo ejercida para inducir a error al otro participante en el negocio. (SC2059-2025; 19/12/2025)

N

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 807 del Código Civil. (SC2119-2025; 03/12/2025)

Ostenta este linaje el artículo 1741 del Código Civil. No tienen esta naturaleza los artículos 1502 -inciso primero-, 1524, 1740 del Código Civil, el artículo 95 de la Constitución Política, el artículo 822 del Código de Comercio y el literal tercero del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso. (SC2059-2025; 19/12/2025)

No ostentan este linaje los artículos 1608, 1613, 1614, 1615 y 1617 del del Código Civil. Igual insustancialidad se predica del artículo 886 del Código



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

de Comercio y 94 del Código General del Proceso. Si tienen esta naturaleza los artículos 1610 del Código Civil; 870 y 884 del Código de Comercio y el 65 de la Ley 45 de 1990. (SC2426-2025; 19/12/2025)

NULIDAD ABSOLUTA-Cesión de derechos litigiosos por causa ilícita. La cesión de derechos litigiosos puede estar viciada de nulidad por causa ilícita cuando el móvil que indujo a las partes a contratar fue contrario al orden público o las buenas costumbres. En tal caso, la parte interesada en obtener la nulidad absoluta de la cesión de derechos litigiosos por causa ilícita estará legitimada para pedirla en juicio -artículo 1742 del Código Civil- y le incumbe acreditar que las partes del acto de cesión de derechos litigiosos, lo hicieron por motivos espurios. (SC2059-2025; 19/12/2025)

Cesión de derechos litigiosos por causa ilícita. La Corte debió abordar de manera distinta el segundo cargo de la demanda de casación que presentaron los herederos de Fabio José Moreno Escobar. Aquí no había lugar a acometer el estudio de fondo de esa segunda acusación, la cual -por fuerza de la aceptación del desistimiento- debió entenderse desestimada, con efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC2059-2025; 19/12/2025)

R

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfoque y acusación incompleta. 2) no se desvirtuó la presunción de acierto de la sentencia ni se exhibió un error fáctico manifiesto y trascendente; se limitó a oponer una interpretación alternativa, como si se tratara de una alegación de instancia. (SC2081-2025; 03/12/2025)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación por error *de iure* no fue completa y faltó al requisito de claridad. 2) se limitó a presentar un alegato de instancia o valoración alternativa, sin demostrar los yerros ostensibles y manifiestos ni evidenciar su eventual trascendencia. 3) el cargo primero



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

incurre en mixtura o entremezclamiento y es impreciso, pues, si bien pretendió encaminarse por la causal tercera, en realidad cuestionó la valoración del escrito inicial que hizo la sentencia. 4) los cargos constituyen medio nuevo 5) los embates lucen incompletos. (SC2059-2025; 19/12/2025)

Está prohibido acumular en un mismo cargo reproches por vía directa e indirecta. Esta prohibición no opera de manera absoluta ni automática. La excepción surge cuando el cargo dirige reproches distintos a aspectos igualmente diferenciables del razonamiento: uno por la vía directa –causal primera, cuestionando la interpretación o aplicación del derecho– y otro por la vía indirecta –causal segunda, criticando la valoración probatoria–. (SC2157-2025; 19/12/2025)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) los argumentos se presentan a modo de alegato de instancia, sin identificar el error en que incurrió la sentencia. Tampoco se indica con claridad si lo que se denuncia es la comisión de un error de hecho en la valoración de las pruebas, o uno de derecho por omitir su decreto y práctica. 2) en el segundo cargo se denuncia la infracción genérica del Código de Infancia y Adolescencia por indebida interpretación, sin individualizar las normas sustanciales. Aunque se denuncia la violación del artículo 248 del estatuto civil, no se indica la forma cómo habría ocurrido dicha transgresión. 3) entremezclamiento de causales. (SC2428-2025; 19/12/2025)

S

SENTENCIA DE PLANO-Impugnación de paternidad. La aplicación exegética del numeral 4, literal b) del artículo 386 del estatuto procesal cuando se han planteado escenarios de conformación de familia con base en vínculos diferentes a los biológicos es inadmisible desde el punto de vista legal y constitucional, pues esa mirada restrictiva impediría el debate y la demostración de otras realidades familiares dignas de protección y la defensa de principios básicos de nuestro ordenamiento, como la autonomía de la voluntad. (SC2428-2025; 19/12/2025)



SIMULACIÓN RELATIVA-Que formula parte del contrato de compraventa de nuda propiedad. Interrupción civil de la prescripción extintiva. Ineficacia de la interrupción por lo dispuesto en el artículo 95 numeral 5 del Código General del Proceso: la nulidad procesal declarada en sede de revisión no era atribuible a la demandante. Legitimación activa e interés jurídico de la convocante. Los terceros, en casos de simulación, son litisconsortes facultativos. Quien pretende hacer oponible la declaración judicial de simulación -absoluta o relativa- a un tercero debe probar el supuesto de hecho que habilita ese efecto, esto es, el conocimiento real o presunto del tercero acerca del pacto oculto. Convergen múltiples indicios que permiten concluir que la transferencia constituyó una donación. Insinuación notarial: cambio de precedente. (SC2157-2025; 19/12/2025)

Que formula parte del contrato de compraventa de nuda propiedad. Se tornaba necesario que se procurara igualmente la incorporación o reconstrucción de la sentencia de revisión, la cual, apreciada en su real dimensión, constituye un hito procesal imprescindible para la definición de las instancias y, actualmente, para el buen proveer del recurso de casación. El recato por la cosa juzgada en sede de revisión obliga a reconocer la firmeza e inmutabilidad de la condición de litisconsorte necesaria reconocida a Samia Samira Lora Malluk. No se evidencia el afirmado yerro determinante que cimentó el cargo mixto de violación indirecta, el que fue admitido y acogido por la mayoría. Salvedad de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC2157-2025; 19/12/2025)

T

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS-Aplicación a las actuaciones procesales. Cuando al interior del proceso una de las partes elevó una pretensión y esa conducta generó en la contraparte una expectativa legítima en el sentido de que tal cosa era lo pedido al sentenciador, y sobre esa base fue resuelto el litigio, no le es dado a esa parte venir contra sus propios actos procesales previos para pedir en casación que el litigio se ventile con apoyo en otra pretensión. (SC2059-2025; 19/12/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

U

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA-Apoyos judiciales. Interpretación uniforme y adecuada de las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019. La representación de la persona con discapacidad procede única y exclusivamente cuando se cumplan las exigencias establecidas en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019. La representación de las personas con discapacidad es excepcional, tiene requisitos de procedencia restrictivos y debe estar limitada a la realización de un acto jurídico determinado que probadamente responda a la voluntad y preferencias del titular, sin que sea admisible la atribución general de facultades de representación. (SC2428-2025; 19/12/2025)

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Cohabitación. Configuración de la unión marital de hecho entre dos personas que nunca habitaron bajo un mismo techo. La configuración originaria de una unión marital sin que jamás haya existido cohabitación constituye un supuesto excepcionalísimo, que ha sido admitido únicamente en contextos de discriminación estructural que impidieron conformar un hogar común visible desde el inicio. Se debe acreditar: *(i)* las circunstancias objetivas que impidieron de manera absoluta la cohabitación desde el origen; y *(ii)* que, pese a la ausencia total de hogar compartido, se configuraron desde el inicio todos los elementos estructurales de la comunidad de vida, con manifestaciones externas inequívocas que compensen la falta del elemento más característico del vínculo *more uxorio*. Cargas probatorias. (SC2081-2025; 03/12/2025)

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Interpretación errónea del artículo 807 del Código Civil. La literalidad de la norma expresa que, estando pendiente la condición, el constituyente gozará de la propiedad, cuando el fiduciario no ha sido designado en el acto de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

constitución. Los yerros resultan intrascendentes, porque si se ubicara la Corte en sede de instancia, igualmente tendría que revocar la decisión de primer orden, por razones distintas a las que planteó el *ad quem*; concretamente por la inexistencia del fideicomiso civil, que si bien, junto con la nulidad, constituye una forma de ineficacia genérica, con su reconocimiento se persigue el mismo resultado buscado con la invalidación. (SC2119-2025; 03/12/2025)



GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria
Nº 12-2025

SC2081-2025

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Cohabitación. Configuración de la unión marital de hecho entre dos personas que nunca habitaron bajo un mismo techo. La configuración originaria de una unión marital sin que jamás haya existido cohabitación constituye un supuesto excepcionalísimo, que ha sido admitido únicamente en contextos de discriminación estructural que impidieron conformar un hogar común visible desde el inicio. Se debe acreditar: *(i)* las circunstancias objetivas que impidieron de manera absoluta la cohabitación desde el origen; y *(ii)* que, pese a la ausencia total de hogar compartido, se configuraron desde el inicio todos los elementos estructurales de la comunidad de vida, con manifestaciones externas inequívocas que compensen la falta del elemento más característico del vínculo *more uxorio*. Cargas probatorias.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfoque y acusación incompleta. 2) no se desvirtuó la presunción de acierto de la sentencia ni se exhibió un error fáctico manifiesto y trascendente; se limitó a oponer una interpretación alternativa, como si se tratara de una alegación de instancia.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP

Artículo 13 ley 797 de 2003

Fuente jurisprudencial:

1) Unión marital de hecho. Permanencia. Elemento estructural de la unión marital, rasgo que permite diferenciarla «del simple noviazgo, encuentros sexuales ocasionales, trato cariñoso esporádico o relaciones intermitentes, sin duración prologada en el tiempo (...). [L]a estructuración de una comunidad de vida requiere la presencia de un vínculo estable y permanente de afecto, socorro y compromiso en correspondencia recíproca, con vocación de continuidad para formar un grupo familiar (CSJ SC, 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-01; CSJ, SC10809-2015; CSJ, SC3466-2020; CSJ, SC470-2023)»: CSJ SC1726-2024.

2) Unión marital de hecho. La Sala ha reconocido que, por regla general, una comunidad de vida «debe conducir a los compañeros a compartir mesa, techo y lecho». Con todo, esta exigencia admite matices, «puesto que, en ciertos eventos, circunstancias relativas al oficio o profesión, estudios, salud, entre otras, impiden la concurrencia habitacional; sin que se desnaturalice la coparticipación de vida (CSJ SC15173-2016; CSJ SC4263-2020)»: CSJ SC1726-2024.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

3) Unión marital de hecho sin cohabitación. Ahora bien, ¿puede conformarse una unión marital de hecho sin que jamás haya existido cohabitación entre los compañeros? Esta Sala ha reconocido que la respuesta no debe ser necesariamente negativa: CSJ SC2976-2021.

4) Unión marital de hecho sin cohabitación .«La consolidación de un proyecto común, normalmente transita por la cohabitación, que se hace visible en planes y propósitos que son fijados de consumo y revelados a familiares y amigos cercanos, sin que los mismos atenten contra las convicciones profundas de los integrantes; por lo tanto, con estas premisas en contra de las pretensiones iniciales, que encuentran soporte en la cotidianidad, ciertamente el convocante debió esforzarse porque los medios demostrativos que aportó fueran concluyentes respecto a la decisión de formar una familia»: CSJ SC2976-2021.

5) Recurso de casación. El cuestionamiento resulta formalmente ineficaz, pues sin atacar lo que realmente sostiene la argumentación del Tribunal, o atacándolo solo parcialmente, el quiebre del fallo de segunda instancia resulta inviable: CSJ SC, 26 mar. 1999, rad. 5149; CSJ SC, 5 abr. 2010, rad. 2001-04548-01; CSJ SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01; CSJ AC1473-2019; CSJ SC816-2020; CSJ SC040-2023; CSJ SC496-2023.

6) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. «(...) Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia»: CSJ SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01, reiterada en CSJ SC963-2022.

ASUNTO:

María Nelly solicitó que se declare que entre ella y el fallecido Juan Carlos existió una unión marital de hecho, que se extendió entre el 20 de noviembre 2002 y el 12 de septiembre de 2021. Asimismo, pidió «*la disolución y liquidación*» de la sociedad patrimonial que surgió entre los compañeros permanentes. Dijo haber sostenido una relación de pareja estable y exclusiva durante aproximadamente 19 años, hasta el deceso de este último. El juzgado a quo estimó las pretensiones. El ad quem revocó la decisión al concluir que no existían pruebas de la conformación de un núcleo familiar común, ni de la cohabitación de la pareja. Se formularon dos cargos en casación: 1) violación directa, «al haber incurrido el fallo impugnado en interpretación errónea de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 54 de 1990, al exigir requisitos no contemplados por la norma para la declaración de una unión marital de hecho, en especial, la exigencia de convivencia permanente bajo el mismo techo (...) como condición «sine qua non» para su configuración». 2) por error de hecho probatorio «lo cual condujo a una aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990». La Sala no casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-031-2022-00529-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2081-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 03/12/2025
DECISIÓN	: NO CASA

SC2119-2025

FIDEICOMISO CIVIL-Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. La obligación de transferir la propiedad a las personas en cuyo favor se estableció la restitución del fideicomiso, solo se sujetó a la verificación de la muerte de la fiduciante, suceso cierto que constituye un plazo, mas no una condición. La ausencia de una condición para restituir -que es un específico requisito esencial del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

fideicomiso (artículo 794 Código Civil)- apareja la inexistencia de dicho acto jurídico; fenómeno que debe ser analizado oficiosamente por el juzgador, incluso en casación, según el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso. Artículo 807 Código Civil.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Interpretación errónea del artículo 807 del Código Civil. La literalidad de la norma expresa que, estando pendiente la condición, el constituyente gozará de la propiedad, cuando el fiduciario no ha sido designado en el acto de constitución. Los yerros resultan intrascendentes, porque si se ubicara la Corte en sede de instancia, igualmente tendría que revocar la decisión de primer orden, por razones distintas a las que planteó el *ad quem*; concretamente por la inexistencia del fideicomiso civil, que si bien, junto con la nulidad, constituye una forma de ineficacia genérica, con su reconocimiento se persigue el mismo resultado buscado con la invalidación.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 807 del Código Civil.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP
Artículo 336 inciso final CGP
Artículos 793, 807 CC
Artículos 794 inciso 2°, 799, 801 CC
Artículos 1138, 1139, 1143 CC
Artículos 1530, 1551 CC
Artículo 27 CC
Artículo 1° ley 791 de 2002

Fuente jurisprudencial:

1) Fideicomiso civil. (...) y porque es el constituyente la única persona que puede designar el fideicomisario o su sustituto, de suerte que, si el fideicomisario pudiera ceder su condición de tal, él sería, quien nombraba el fideicomisario o su sustituto, lo que contraría terminantes disposiciones de la ley civil, y deformaría la institución: CSJ SC 28 nov, 1944. ID: 418156 G.J.: T. LVIII n°. 2016, pág. 142 - 45.

2) Fideicomiso civil. (...) también, la constitución del fideicomiso puede derivar de un acto bilateral que -pudiendo ser gratuito u oneroso: CSJ SC 18 sep, 1968. G.J.: T. CXXIV n.º 2297 a 2299, pág. 313 a 323.

3) Fideicomiso civil. «"[d]esde que el fideicomiso dejó de ser considerado como una institución esencialmente testamentaria, se concluyó por varios expositores, que no pugnaba contra su esencia que pudiera constituirse a título oneroso ... luego por establecerse o pactarse en forma onerosa, no puede sostenerse ni concluirse que no exista, que sea inválido o ineficaz" (LVII, página 528)»: CSJ SC 18 sep, 1968. G.J.: T. CXXIV n.º 2297 a 2299, pág. 313 a 323.

4) Fideicomiso civil. Diferencia del usufructo. (...) Lo anterior demuestra que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, no obstante las semejanzas que tienen, sujetas a normación distinta durante su vigencia, como difieren también los derechos que la ley otorga a sus respectivos titulares: CSJ SC 07 may, 1980.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

5) Fideicomiso civil. la condición para el propietario fiduciario es de naturaleza resolutoria, ya que su derecho de dominio sobre la cosa que recibe del constituyente, se extingue al transferirla al beneficiario; y para éste, es suspensiva, porque, mientras no se verifique la condición, no tiene un derecho consolidado, sino una mera expectativa sobre el bien que a aquél se impone restituirle: CSJ SC 18 sep., 1968. G.J. T. CXXIV n.º 2297 a 2299, pág. 313 a 323 y SC 07 may, 1980.

6) Fideicomiso civil. En efecto, el texto claro en su tenor literal del artículo 820 del Código Civil, preceptúa que el fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo, ya se refiera la palabra fideicomiso empleada en el artículo a la propiedad fiduciaria o a la cosa constituida en propiedad fiduciaria, (...): CSJ SC 28 nov, 1944. G.J.: T. LVIII n.º 2016, pág. 142 - 45.

7) Norma sustancial. El artículo 807 del Código Civil, que cuenta con el carácter de norma sustancial, en la medida en que «se ocupa de regular una situación de hecho, respecto de la cual deba seguirse una consecuencia jurídica»: CSJ SC, 1º jun. 2010, rad. 2005-00611-01; SC, 14 dic. 2010, rad. 2006-00050-01; SC, 6 mar. 2012, rad. 2001-00026-01; SC, 15 jul. 2014, rad. 2005-00209-01; citadas en CSJ SC17296-2014 y en SC444-2023.

8) Interpretación. La Corte ha señalado que «el sentido y alcance de la norma se mide por su intención y no por las palabras con que ella se exterioriza»: CSJ SC 14 dic, 2012, exp. 00058-01, reiterada en SC1792-2024.

9) Plazo. (...) Consecuencia de tal efecto, es que el derecho sometido a plazo no es exigible antes de su vencimiento, salvo naturalmente las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 1553 del C.C. en que han desmejorado en sus condiciones de solvencia el deudor mismo o sus cauciones; y aún en este último caso puede conservarse el beneficio del plazo, renovando o mejorando las garantías: CSJ SC 17 nov, 1939. G.J. T.: XLVIII n.º 1951, pág. 885 - 893.

10) Inexistencia. En sentido amplio, la ineficacia es predicable del acto o contrato que no produce efectos jurídicos; fenómeno que -para lo que aquí interesa- comprende la inexistencia y la nulidad; reconociéndose la primera si la manifestación de voluntad, unilateral o bilateral, «no alcanza a nacer a la vida jurídica por faltarle una condición esencial»: CSJ SC 7 ago, 2010, exp. 2002-2010, citada en CSJ SC 13 dic, exp. 1999-01651.

11) Inexistencia. La Sala concluyó que la falta de condiciones necesarias para que un acto jurídico tenga realidad o sea considerado como tal en el ordenamiento jurídico, es un aspecto aplicable no solo en materia mercantil, sino también en civil: CSJ SC494-2023.

12) Inexistencia. Su reconocimiento sí es procedente cuando se presenta la inicial o total ejecución de prestaciones, bajo el ropaje de una figura que se cree tener existencia, sin tenerla: CSJ SC10097-2015.

13) Inexistencia. La equidad impone aplicar analógicamente el artículo 1746 del Código Civil, para dejar las cosas en su estado anterior, disponiendo las correspondientes restituciones recíprocas, a fin de evitar ulteriores controversias suscitadas entre las mismas partes, enfrentadas por la inexistencia negocial: CSJ SC10097-2015, CSJ SC 13 dic, 2013; exp. 1999-01651-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

14) Inexistencia. La posibilidad de aplicar a la inexistencia el artículo 1746 del Código Civil, no implica extender a dicha institución jurídica el saneamiento de la nulidad absoluta, por prescripción extraordinaria, según el artículo 1742, ibidem; disposición que cierra puertas al juez para declararla a instancia de parte u oficiosamente, «por cuanto el paso del tiempo, unido a la inactividad del interesado, tienen por efecto purgar el vicio y conferir certeza al acto o negocio jurídico (...): CSJ SC279-2021.

15) Inexistencia. que la inexistencia no se sanee por el trascurso del tiempo, no se traduce en que las restituciones que puedan derivarse de su reconocimiento queden en un estado de latencia *ad eternum*, para ser demandadas en cualquier momento, sin límite temporal, toda vez que, para esas reclamaciones, sí corre el término prescriptivo extraordinario de 10 años: CSJ SC279-2021.

16) Inexistencia. Los yerros advertidos resultan intrascendentes, porque si se ubicara la Corte en sede de instancia, igualmente tendría que revocar el fallo de primer orden, pero por razones distintas a las que planteó el Tribunal; concretamente por la inexistencia del comentado fideicomiso civil, que si bien, junto con la nulidad, constituye una forma de ineficacia genérica del acto o contrato, con su reconocimiento se persigue, el mismo resultado buscado con la invalidación, al menos en lo concerniente a las repercusiones de su declaratoria: CSJ SC10097-2015.

Fuente doctrinal:

Díez-Picazo, Luis. Fundamentos del derecho patrimonial civil, Tomo I. Ed. Thomson-Civitas, Madrid. 2007, p. 577.

Ospina Fernández Guillermo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Sexta edición. Editorial Temis. Bogotá, 2000. Pág. 492.

Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga. Curso de Derecho Civil. Los Bienes y los derechos reales. Primera Parte. Tercera Edición. Editorial Nascimento. Santiago, Chile. 1974. Pág. 617.

Andrés Bello. Obras Completas. Tomo Quinto. Tercer Tomo [Último del proyecto del Código Civil]. Edición hecha bajo el auspicio de la Universidad Nacional de Chile. Editorial Nascimento. Santiago de Chile, 1932. Pág. 223).

Rozas Vial, Fernando. Los Bienes. Cuarta Edición. Editorial LexisNexis. Santiago, Chile. 2007. Pág. 278.

Hinestrosa, Fernando. Tratado de la Obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: El Negocio Jurídico. Volumen II. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2012. Pág. 657.

FIDEICOMISO CIVIL-Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. Se discrepa de la posición que concluyó que, ante la deficiencia presentada al fijar la condición únicamente vinculada al fallecimiento de la fideicomitente el negocio jurídico es «*inexistente*». La diferenciación planteada entre inexistencia y nulidad absoluta termina siendo innecesaria, pues se utiliza como sinónimo, porque le confiere a una y otra figura los mismos efectos en cuanto a las restituciones entre las partes; y por otro, se aleja del rigor técnico de la súplica extraordinaria, pues, pese a no casar modifica la determinación, que fue congruente con lo solicitado en la demanda. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira.

FIDEICOMISO CIVIL-Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. Se considera que el asunto no debió ser abordado desde la perspectiva de inexistencia del fideicomiso, sino desde el enfoque tradicional de nulidad absoluta. La figura de la inexistencia solo tiene cabida restrictiva en el ordenamiento jurídico patrio, en tanto no tiene consagración expresa, mientras que la nulidad absoluta



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

se encuentra contemplada en el artículo 1741 y subsiguientes del Código Civil. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ASUNTO:

Se pidió, de manera principal, declarar que el fideicomiso contenido en la escritura pública otorgada por Marina Joya de Fonseca ante la Notaría Primero de Tunja, equivale a una donación fideicomisaria; acto que, por no estar precedido de insinuación notarial, es absolutamente nulo. También propuso, como pretensiones primera y segunda subsidiarias, respectivamente, declarar que dicho negocio jurídico es nulo, por no contener las condiciones esenciales de validez, y que el mentado fideicomiso civil es relativamente simulado, por la naturaleza del acto. El *ad quem* declaró probada la excepción de ausencia de nulidad de la escritura pública. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda. El *ad quem* resolvió: «PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto de disposición que recoge de la escritura No. 1139 de fecha dos de agosto del año 2019...». Se formularon dos cargos en casación: 1) violación directa del artículo 807 del Código de Civil, por interpretación errónea, e inaplicar el precedente judicial contenido en la sentencia STC-13069-2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia. 2) quebrantó indirectamente el artículo 807 del Código Civil, como consecuencia del error de hecho en la apreciación de la escritura pública 1139 de 2 de agosto de 2019, otorgada por Marina Joya de Fonseca. La Sala no casó la sentencia recurrida. Con aclaraciones de voto.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 15001-31-53-004-2020-00085-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2119-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 03/12/2025
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaraciones de voto

SC2154-2025

COMPETENCIA DESLEAL-Por desorganización empresarial asociados a la salida coordinada e intempestiva del personal del Departamento de Patentes. Acreditación de la existencia de perjuicios con relación causal directa con los actos de desorganización empresarial con base en dictamen pericial. Valoración del “Informe pericial financiero” respecto al rubro denominado «daño emergente». Deficiencias técnicas que resultan incompatibles con los criterios mínimos de confiabilidad exigibles a una experticia. Las cinco dimensiones de análisis que permiten evaluar la calidad epistémica del dictamen pericial: 1) idoneidad del perito, 2) transparencia de las premisas fácticas, 3) validez metodológica, 4) coherencia del razonamiento y 5) la inteligibilidad.

DICTAMEN PERICIAL-Cinco dimensiones de análisis. La aplicación de los criterios no es mecánica ni uniforme. El juez debe determinar con prudencia el nivel de rigurosidad exigible en cada caso, atendiendo a factores que modulan razonablemente las expectativas sobre el dictamen pericial. El juez debe fundamentar la decisión explicando: (a) qué deficiencias concretas identificó en el dictamen; (b) por qué comprometen o no su confiabilidad; y (c) qué consecuencias probatorias específicas extrae de ello. Una motivación genérica resulta insuficiente.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP
Artículo 226 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Prueba pericial. En gran medida, la arquitectura metodológica de su razonamiento permanecía ajena al control judicial, bajo la premisa –no siempre explícita– de que los jueces carecían de herramientas suficientes para escrutar los fundamentos científicos o técnicos del dictamen. Ese modelo, sin embargo,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

resulta incompatible con el sistema de valoración racional que exige la sana crítica: CSJ SC2376-2020, CSJ, SC7817-2016; CSJ, SC9193-2017; CSJ, SC3255-2021; CSJ, SC3460-2021; CSJ, SC5040-2021.

2) Prueba pericial. La jurisprudencia de la Corporación ha resaltado la necesidad de evaluar la prueba pericial examinando la solidez del razonamiento experto, no solo sus credenciales: CSJ SC5186-2020.

3) Prueba pericial. Conviene precisar que los criterios desarrollados en los acápite previos guardan estrecha relación con los estándares que esta Corporación estableció en la sentencia: CSJ SC5186-2020.

4) Dictamen pericial. Idoneidad del perito. El Código General del Proceso estableció un sistema restrictivo de exclusión probatoria: solo se puede prescindir de una prueba pericial por causas taxativas: si es ilícita, notoriamente impertinente, inconducente o superflua (art. 168); si concurren causales de recusación que afectan gravemente la credibilidad del perito (art. 235); o si este no comparece injustificadamente a la audiencia de contradicción (art. 228). Por fuera de esos supuestos, el dictamen debe ser valorado, aplicando, por supuesto, las reglas de la sana crítica: CSJ STC2066-2021; CSJ STC12523-2021; CSJ AC346-2024.

Fuente doctrinal:

Gascón-Abellán, Marina. Prueba científica: un mapa de retos. En: Vásquez, Carmen (ed.). Estándares de prueba y prueba científica. Marcial Pons, Barcelona. 2013, pp. 184-185.

ASUNTO:

Raisbeck, Lara, Rodríguez & Rueda (hoy Baker & McKenzie S.A.S.; en adelante, B&M) pidió declarar que Olarte, Raisbeck y Frieri Ltda. (hoy Olarte Moure y Asociados S.A.S.; en adelante, OMyA) y el señor Carlos Reinaldo Olarte «realizaron actos constitutivos de competencia desleal (...) por desorganización, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual y desviación de clientela (...), de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 16, y 17 de la [Ley 256 de 1996]». En consecuencia, solicitó condenar a los convocados a pagar «los perjuicios ocasionados (...) por la realización de las conductas desleales denunciadas (...). El *ad quem* modificó parcialmente lo decidido en primera instancia. Confirmó la existencia de actos de competencia desleal por desorganización empresarial. Descartó la existencia de actos desleales de desviación de clientela. En firme la sentencia estimatoria, B&M presentó un incidente de liquidación, solicitando que se fijara el monto concreto de la indemnización de los perjuicios. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales negó las pretensiones. Sostuvo que los gastos reclamados como daño emergente correspondían al giro ordinario de la empresa y que no se logró probar el nexo causal entre el acto de desorganización y las pérdidas económicas alegadas como lucro cesante. El *ad quem* confirmó la decisión. B&M denunció la violación indirecta de los artículos 2341, 2343 y 2344 del Código Civil y 20.1 de la Ley 256 de 1996, «como consecuencia de haber incurrido [el Tribunal] en errores de hecho manifiestos y trascendentales en la apreciación de los medios de prueba». La Sala no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-99-001-2005-37663-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2154-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 15/12/2025
DECISIÓN	: NO CASA

SC2059-2025

NULIDAD ABSOLUTA-Cesión de derechos litigiosos por causa ilícita. La cesión de derechos litigiosos puede estar viciada de nulidad por causa ilícita cuando el móvil que indujo a las partes a contratar fue contrario al orden público o las buenas costumbres. En tal caso, la parte interesada en obtener la nulidad absoluta de la cesión de derechos litigiosos por causa ilícita estará legitimada para pedirla en



juicio -artículo 1742 del Código Civil- y le incumbe acreditar que las partes del acto de cesión de derechos litigiosos, lo hicieron por motivos espurios.

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Estudio de la licitud o ilicitud de la causa del acto jurídico en el marco del abuso del derecho. El abuso del derecho por parte de uno de los contratantes no configuraría ilicitud de la causa, toda vez que no constituye un móvil compartido o conocido por las partes del negocio jurídico, sino, a lo sumo, una conducta individual de una de ellas, caracterizada por el dolo ejercida para inducir a error al otro participante en el negocio.

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS-Aplicación a las actuaciones procesales. Cuando al interior del proceso una de las partes elevó una pretensión y esa conducta generó en la contraparte una expectativa legítima en el sentido de que tal cosa era lo pedido al sentenciador, y sobre esa base fue resuelto el litigio, no le es dado a esa parte venir contra sus propios actos procesales previos para pedir en casación que el litigio se ventile con apoyo en otra pretensión.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 1741 del Código Civil. No tienen esta naturaleza los artículos 1502 -inciso primero-, 1524, 1740 del Código Civil, el artículo 95 de la Constitución Política, el artículo 822 del Código de Comercio y el literal tercero del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación por error *de iure* no fue completa y faltó al requisito de claridad. 2) se limitó a presentar un alegato de instancia o valoración alternativa, sin demostrar los yerros ostensibles y manifiestos ni evidenciar su eventual trascendencia. 3) el cargo primero incurre en mixtura o entremezclamiento y es impreciso, pues, si bien pretendió encaminarse por la causal tercera, en realidad cuestionó la valoración del escrito inicial que hizo la sentencia. 4) los cargos constituyen medio nuevo 5) los embates lucen incompletos.

Fuente formal:

Artículos 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP
Artículo 1524 inciso 1º CC
Artículo 1969 CC
Artículo 189 Ccjo
Artículos 42 numeral 3º, 78, 61 inciso 4º CGP

Fuente jurisprudencial:

- 1) Norma sustancial. El artículo 1741 del Código Civil ostenta el carácter de norma sustancial, en tanto que dispone la consecuencia jurídica -nulidad- derivada del objeto o causa ilícita o la falta de requisitos o solemnidades para el perfeccionamiento de los actos o contratos: CSJ, S-076, 16 jun. 1986; CSJ, S-198, 26 may. 1987; CSJ, S-276, 17 jul. 1987; CSJ, S-474, 10 dic. 1987; CSJ, S-445, 27 oct. 1988; CSJ, AC6010-2016; CSJ, AC3670-2021; CSJ, AC1182-2023; CSJ, AC434-2023.
- 2) Causa ilícita. «...la ilicitud del motivo que induce a contratar, solo provoca invalidez, strictu sensu, en tratándose de negocios jurídicos ciertos y reales -lo que supone entonces su existencia jurídica-, no así en frente de negocios fingidos o aparentes, total o parcialmente... si ese móvil es ficticio, aparente o artificial, o está prohibido por la ley, o es contrario al orden público, o las buenas costumbres (art. 1524 C.C.), el contrato, aunque verdadero... será nulo, en los primeros eventos porque la causa es irreal, en los segundos por ilícita». CSJ, SC 006, 26 ene. 2006, Exp. 13368.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

3) Causa ilícita. «es punto común que la nulidad es una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a las manifestaciones o declaraciones de voluntad, cuando estas desconocen las condiciones normativas para su validez»: CSJ, SC1756-2024.

4) Causa ilícita. También se señaló que «por causa se entiende “el motivo que induce al acto o contrato” (art. 1524 Código Civil) propósito justificativo que no debe ser prohibido por la ley, ni contrario al orden público o a las buenas costumbres, so pena de nulidad absoluta (art. 1741 id)»: CSJ, SC2159-2024.

5) Causa ilícita. «Es decir, se considera que una causa para contratar es ilícita cuando persigue fines incompatibles con las disposiciones legales o el orden público. Los supuestos de fraude a la ley, por tanto, son ejemplos claros de ilicitud en la causa, pues implican la realización de actos jurídicos que, a pesar de su aparente conformidad con la normativa vigente, solo buscan sortear sus efectos o fines esenciales»: CSJ, SC2159-2024.

6) Responsabilidad personas jurídicas. «en tratándose de la responsabilidad civil extracontractual de personas jurídicas (...), no existe realmente la debilidad de autoridad o la ausencia de vigilancia o cuidado que figura indefectiblemente como elemento constitucional de la responsabilidad por el hecho ajeno, ya que la calidad de ficticias que a ellas corresponde no permite en verdad establecer la dualidad personal entre la entidad misma y su representante legal que se confunden en la actividad de la gestión»: G.J.I. XLVIII, 656/57, reiterada en CSJ, SC13630-2015.

7) Cesión de derechos litigiosos. «Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cessionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitarse el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva»: CSJ, SC15339-2017.

8) Cesión de derechos litigiosos. «...basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y por consiguiente, el titular de este derecho puede cederlo por venta o permutación a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código. Una cesión en tales condiciones obliga plenamente a las personas que en ella intervienen, o sea al cedente y al cessionario»: G.J. LXIII, p. 468, citada en CSJ, SC3379-2019.

9) Cesión derechos litigiosos. «En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión. (...)»: CSJ, SC 14 mar. 2001, exp. 5647.

10) Escogencia de un grupo de pruebas «“tampoco constituye *per se* un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta” en la medida que tal “escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios, lo cual excluye la conculcación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil (Cas. Civ., sentencia de 2 de diciembre de 2011, Rad. No. 2005-00050-01)»: CSJ, SC, 19 dic. 2012, rad. 2008-00444-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

11) Error de hecho por preterición. «Y es que, “[a]unque la sentencia no se pronunció explícitamente sobre algunas pruebas, ello no significa [per se] que las haya preterido, sino que las valoró implicitamente”: SC4127-2021. Proceder avalado por esta Corporación, aunque no sin resquemores: “[L]a omisión en la cita de las pruebas -aun cuando ello no es lo ideal o aconsejable, hay que resaltarlo-, no implica, de por sí, la configuración de un arquetípico error de hecho por preterición, (...) (cas. civ. 11 de marzo de 1991; Vid CXXIV, 448; cas. civ. 6 de abril de 1999 exp. 4931 y cas. civ de 17 de mayo de 2001 exp. 5704)... (idem)”: CSJ, SC2833-2022.

12) Error de hecho probatorio. «sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: CSJ SC, 15 abr. 2011, exp. 2006-0039.

13) Sociedades comerciales. Los contratantes tienen un “deber de sagacidad”, como se dijo en CSJ SC 21 feb. 2012: CSJ, SC3251-2020. Conocida en el derecho anglosajón bajo el brocado de *“caveat emptor”* por sus orígenes en el derecho romano.

14) Recurso de casación. Pasar por alto el defecto técnico: CSJ, SC1726-2024; CSJ, SC616-2024; CSJ, SC490-2024; CSJ, SC446-2023; CSJ, SC496-2023; CSJ, SC437-2023; CSJ, SC492-2023; CSJ, SC1962-2022; CSJ, SC5040-2021; CSJ, SC4024-2021, CSJ, SC3729-2021, CSJ, SC1646-2025.

15) Interpretación de la demanda. «De tanta trascendencia en los procesos judiciales es la escogencia de la acción y la manera de enderezarla, que de estas circunstancias depende muchas veces el éxito favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia que termine el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión de la controversia sino en cuanto recaiga determinada y exclusivamente sobre la acción intentada y la manera en que lo haya sido, especialmente la forma en que hayan sido emplazadas las partes para debate»: CSJ, SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

16) Interpretación de la demanda. «la acción judicial no es otra cosa que el derecho sustantivo ejercitado bajo forma procesal y lo importante es saber qué pide el demandante y los fundamentos de derecho cuya efectividad o respeto solicita, sin sujeción a fórmulas sacramentales y a denominaciones formalistas»: CSJ, SC, 27 mar. 1939, GJ, XLVII. p. 749.

17) Interpretación de la demanda. En cualquier caso, el ejercicio hermenéutico «no puede moverse en campo ilimitado y arbitrario y no procede sino en casos en que los términos en que aparezca concebida la demanda permitan esta labor exegética que de ningún modo puede llevarse hasta la desestimación de sus declaraciones categóricas»: CSJ, SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

18) Interpretación de la demanda. Así, la demanda oscura o ambigua debe interpretarse como un todo. En efecto, la intención del accionante puede aparecer en los fundamentos de hecho y de derecho, más allá del acápite de pretensiones: CSJ, SC, 15 nov. 1936, GJ, XLIV, p. 527, reiterada en CSJ, SC, 16 feb. 1995, GJ, CCXXXIV, p. 234 y en CSJ, SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01, sin desconocer que estas deben estar cuando menos esbozadas para que el sentenciador las pueda auscultar: CSJ, SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

19) Interpretación de la demanda. «La falta de claridad de la demanda, por lo tanto, no sirve para excusar una sentencia de mérito, sin antes intentar siquiera descifrarla, como remedio posible para



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

evitar un fallo inhibitorio. En ese caso, incumplir la tarea de desentrañar el verdadero sentido y alcance del libelo, obvio, sin sustituirlo, conllevaría echar por tierra caros principios como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y el de libre acceso a la administración de justicia, bastiones del Estado constitucional y social de derecho.»: CSJ, SC8210-2016.

20) Nulidad. «es punto común que la nulidad es una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a las manifestaciones o declaraciones de voluntad, cuando estas desconocen las condiciones normativas para su validez»: CSJ, SC1756-2024. También se señaló que «por causa se entiende “el motivo que induce al acto o contrato” (art. 1524 Código Civil) propósito justificativo que no debe ser prohibido por la ley, ni contrario al orden público o a las buenas costumbres, so pena de nulidad absoluta (art. 1741 id)»: CSJ, SC2159-2024.

21) La causa ilícita es la utilización del acto jurídico en fraude a la ley: «Es decir, se considera que una causa para contratar es ilícita cuando persigue fines incompatibles con las disposiciones legales o el orden público. Los supuestos de fraude a la ley, por tanto, son ejemplos claros de ilicitud en la causa, pues implican la realización de actos jurídicos que, a pesar de su aparente conformidad con la normativa vigente, solo buscan sortear sus efectos o fines esenciales»: CSJ, SC2159-2024.

22) Norma sustancial. Con respecto al carácter no sustancial del artículo 95 de la Constitución Política ver: AC1957-2023 (2019-00163-01). Con respecto al carácter no sustancial del artículo 822 del Código de Comercio ver: CSJ, AC1427-2020; CSJ, AC2117-2020; CSJ, SC3941-2020; CSJ, AC1257-2021; CSJ, AC4043-2021; CSJ, AC3195-2022; CSJ, AC2878-2022; CSJ, SC098-2023; CSJ, AC1182-2023; CSJ, AC1382-2023; CSJ, SC328-2023; CSJ, AC3120-2023; CSJ, AC2634-2024. Con respecto al carácter no sustancial del artículo 24 del Código General del Proceso ver: CSJ, AC4172-2019.

23) Norma sustancial. «[a]nte la falta de enunciación de norma sustancial, resulta inane la discusión adicional que se plantea en relación con la falta de demostración del error de hecho, de derecho o netamente jurídico, tanto porque aquella sola falta es suficiente para dar al traste con los cargos analizados, como porque la labor del casacionista debería tener por referente la existencia de aquellas»: CSJ, AC2135-2023.

24) Teoría de los actos propios. « (...) desde luego sin que a los perjudicados con el hecho ilícito les sea permitido adoptar posiciones contrarias o incompatibles con aquellas que plantearon o asumieron ante la jurisdicción penal, ello por aplicación del principio *venire contra factum proprium*»: CSJ, SC075, 10 sep. 1998, citado en CSJ, SC, 5 nov. 1998, Exp. 5002. En armonía con lo anterior, la doctrina de los actos propios: CSJ, SC10326-2014 -*venire contra factum proprium non valet* -.

25) Teoría de los actos propios. «la confianza no es más que la esperanza; la aspiración firme y convencida de poder concretar la satisfacción mutua de algunos bienes o servicios (...). «de allí deriva que en el ámbito propio de los negocios o el trasegar cotidiano (...): sentencia del 24 de enero de 2011, rad. 2001 00457 01. Si alguien ha hecho algo que llevó a otros a actuar de cierta manera, no debería cambiar súbitamente (...): CSJ, Sentencia del 07 de septiembre de 2010, expediente 2010 00732 01, reiterada en CSJ, Sentencia del 05 de mayo de 2011, expediente exp. 2011-00061-01.

26) Teoría de los actos propios. Requisitos de procedencia: Sentencia de 5 de agosto de 2014, exp. 2008-00437-01 y CSJ, STC16203-2019.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

27) Teoría de los actos propios. «el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente (...): CSJ, Sentencia del 2 de febrero de 2005, expediente 1997-9124 02, reiterada en sentencia del 9 de agosto de 2007, expediente 00254.01 y del 24 de enero de 2011, rad. 11001 3103 025 2001 00457 01.

28) Teoría de los actos propios. «en los procesos no es admisible que sus intervenientes cambien abrupta e injustificadamente sus actos anteriores, cuando de ellos se desprendieron razonables expectativas para los demás, que se ven incididas o desconocidas con el nuevo proceder del respectivo interesado»: CSJ, SC11302-2014. Cfr. CSJ, SC10895-2015.

29) Teoría de los actos propios. «si las partes dejan de exponer durante el proceso algunos aspectos de la controversia no pueden luego, y menos en casación, tratar de introducirlos sorpresivamente por ser ello extemporáneo y contrario a la buena fe y la lealtad procesal que se deben entre sí y también frente al sistema de justicia (núm. 1, art. 78 C.G.P.)»: CSJ, SC514-2023.

NULIDAD ABSOLUTA-Cesión de derechos litigiosos por causa ilícita. La Corte debió abordar de manera distinta el segundo cargo de la demanda de casación que presentaron los herederos de Fabio José Moreno Escobar. Aquí no había lugar a acometer el estudio de fondo de esa segunda acusación, la cual -por fuerza de la aceptación del desistimiento- debió entenderse desestimada, con efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

ASUNTO:

Se pidió que se declare la nulidad absoluta de las cesiones de derechos litigiosos realizadas el 20 de noviembre de 1992 por la sociedad Inversiones El Prado Reservado y Cia. Ltda. en Liquidación, en favor de los señores Rafael Alberto Galvis Chaves y Edgar Eugenio Moreno Escobar. De manera consecuente, se pidió la nulidad absoluta de la cesión que este hizo en favor de Salom y Cia. Asimismo, se pidió que se declare que retorna a la sociedad Inversiones El Prado Reservado y Cia. Ltda. en Liquidación, la totalidad del derecho de propiedad sobre el predio urbano, denominado El Moral 3. Subsidiariamente, se ejerció la pretensión de enriquecimiento sin causa. El juez *a quo* accedió a las pretensiones principales. El juez *ad quem* revocó la decisión y negó las pretensiones. Los recurrentes en casación Claudia Patricia, Fabio David, Samuel José y Daniel Fabián propusieron dos cargos. El primero por la violación indirecta de los artículos 1502 -inciso primero-, 1524, 1740 y 1741 del Código Civil y 176 del Código General del Proceso -«por violación medio»- y el segundo por la causal tercera, al no haberse pronunciado sobre la pretensión tercera de la demanda. A su turno, 840 S.A.S. propuso siete cargos. El embate primero por la causal tercera. El segundo, el quinto y el sexto con apoyo en la causal primera. Y el resto por la vía indirecta. La Sala no casó la sentencia impugnada. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-005-2012-00653-02
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2059-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/12/2025
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaración de voto

SC2157-2025

SIMULACIÓN RELATIVA-Que formula parte del contrato de compraventa de nuda propiedad. Interrupción civil de la prescripción extintiva. Ineficacia de la interrupción por lo dispuesto en el artículo 95 numeral 5 del Código General del Proceso: la nulidad procesal declarada en sede



de revisión no era atribuible a la demandante. Legitimación activa e interés jurídico de la convocante. Los terceros, en casos de simulación, son litisconsortes facultativos. Quien pretende hacer oponible la declaración judicial de simulación –absoluta o relativa– a un tercero debe probar el supuesto de hecho que habilita ese efecto, esto es, el conocimiento real o presunto del tercero acerca del pacto oculto. Convergen múltiples indicios que permiten concluir que la transferencia constituyó una donación. Insinuación notarial: cambio de precedente.

INSINUACIÓN NOTARIAL-Cambio de precedente. Cuando una donación cuyo valor excede de cincuenta salarios mínimos mensuales se otorga sin la insinuación exigida por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989, el acto queda viciado de nulidad absoluta en su totalidad, conforme al artículo 1741 del Código Civil. Para verificar si la donación superaba el umbral que hacía exigible la insinuación basta acreditar razonablemente el valor del bien al momento de celebrarse el contrato. No se requiere calcular con exactitud el “exceso”, pues la consecuencia jurídica no depende de cuantificarlo sino de constatar la omisión del trámite debido.

RECURSO DE CASACIÓN-Está prohibido acumular en un mismo cargo reproches por vía directa e indirecta. Esta prohibición no opera de manera absoluta ni automática. La excepción surge cuando el cargo dirige reproches distintos a aspectos igualmente diferenciables del razonamiento: uno por la vía directa –causal primera, cuestionando la interpretación o aplicación del derecho– y otro por la vía indirecta –causal segunda, criticando la valoración probatoria–.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP
Artículo 2536 CC
Artículos 61, 94, 167 CGP
Artículo 95 numeral 5 CGP
Artículos 1458, 1741 CC
Artículo 1º decreto 1712 de 1989

Fuente jurisprudencial:

1) Simulación. Prescripción extintiva. Según el precedente vigente, «el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración»: CSJ SC1971-2022.

2) Simulación. Prescripción. «(...) La prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la *demanda*(...): CSJ SC712-2022.

3) Recurso de casación. Entremezclamiento de causales. «(...)Si el tribunal se apoya no más que en una de las hipótesis que se dejaron referidas en el ejemplo, profanariáse tal postulado si llegara a decirse que la violación de las normas se presentó a la vez por las dos sendas, las vías directa e indirecta; mas no cuando se apoya en todas, porque las dos vías predicaríanse de cosas diferentes, y no respecto de la misma cosa que es el presupuesto lógico del principio (...).» (Sentencia n.º 169 de 20 de septiembre de 2000): CSJ SC, 16 dic. 2013, rad. 1997-04959-01; reiterada en CSJ SC240-2023.

4) Artículo 95-5 CGP. «Por supuesto, cuando es declarada la “nulidad” procesal, comprendiendo ello la “notificación” del auto admisorio o de la orden de apremio, impostergablemente le incumbe al juzgador dilucidar, en el pronunciamiento en que así dispone, dos aspectos a saber: uno, determinar si al demandante le es o no imputable la invalidez hallada (inciso 1º del numeral 5º de la norma 95 del Código General del Proceso); y, otro, una vez depurado ello, manifestarse expresamente acerca de los efectos que deparó la nulidad declarada referente a la “interrupción de la prescripción” y/o la “inoperancia de la caducidad” (inciso 2º, numeral 5º, artículo 95, *ibidem*).(...): STC16909-2016.

5) Simulación. Litis consorcio. «(...) La razón clama, pues, porque tal determinación no sobrevenga sin que al proceso donde se discute el asunto se vinculen todas esas personas, bien a la parte actora, ora a la demandada»: CSJ SC, 11 oct. 1988, G. J. t. CXCII, pág. 176 A 192.

6) Simulación. Litis consorcio. «(...)deben comparecer a él todos los que les dieron vida jurídica, determinándose así que, incuestionablemente, se trata de un litisconsorcio obligatorio, no está demás aclarar que la resolución que finalmente se adopte en procesos tales, ha de ser uniforme, inadmisible que, por ejemplo, el contrato se aniquilara frente a unos contratantes, al tiempo que subsistiera respecto de otros, pues la unidad material que sin duda ostenta el acuerdo de voluntades, se vería seriamente comprometida»: CSJ SC3771-2022.

7) Simulación. Terceros relativos. «Los terceros relativos sí están dotados de legitimación activa extraordinaria –pueden ejercer la acción de simulación en nombre propio–, siempre que acrediten ser «actualmente titular[es] de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible»: CSJ SC, 27 ago. 2002, rad. 6926; reiterada en CSJ SC3598-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

- 8) Simulación. Terceros relativos. «(...) En la pugna entre terceros, o sea entre quienes, no habiendo participado en el acto simulado, obran con base en él, los unos para atenerse a la apariencia, los otros para estar a la realidad oculta, habrá de prevalecer el interés de quien, con buena fe, actuó sobre los datos ostensibles, pudiendo hacerlo con la misma fuerza que lo hace firme ante la pretensión, de las partes»: CSJ SC, 16 may. 1968, G. J. t. CXXIV, pág. 142 a150.
- 9) Simulación. Inoponibilidad. «(...) En tratándose de bienes inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario. Mas como algunos de esos bienes están en cabeza de personas que no fueron vinculadas al proceso –por lo que no se pudo establecer si adquirieron de buena o de mala fe– la sentencia no les es oponible»: CSJ SC, 5 ago. 2013, rad. 2004-00103-01.
- 10) Simulación. Acreedores. «(...)debe extender sus efectos bienhechores a los acreedores del comprador aparente, pues en ella hay insita una regla de justicia más general y amplia: la protección de todos los terceros de buena fe, y en esta especie quedarían incluidos, en principio, los acreedores del propietario aparente que recibieron el inmueble como prenda de su acreencia y todos aquellos que a pesar de hallarse desprovistos de garantía real hayan iniciado ejecución contra el propietario aparente por créditos anteriores a la inscripción de la demanda de simulación»: CSJ SC, 4 sep. 2006, rad. 1997-05826-01.
- 11) Simulación. Interés. «(...)En su condición de parte del contrato simulado, tiene el derecho legítimo a que prevalezca el consentimiento verdadero sobre la mera apariencia negocial, interés que ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia, al establecer que «se encuentra implícito en el derecho de cada uno de los contratantes a hacer prevalecer lo realmente acordado»: CSJ SC1971-2020.
- 12) Donación. Insinuación. La norma preservaba, con absoluta claridad, la validez de la donación hasta el monto reseñado, limitando la invalidación exclusivamente al «exceso»: sobre la aplicación de esta configuración normativa, pueden consultarse las sentencias CSJ SC, 4 abr. 1956, G. J. t. LXXXII, pág. 253-263; CSJ SC, 2 sep. 1966, G. J. t. CXVII, pág. 244 a 250; CSJ SC, 10 jun 1975, G.J. t. CLI, pág. 132 a 136 y CSJ SC, 15 may. 1992, rad. 3114.
- 13) Donación. Insinuación. «(...) Al fin y al cabo, hay que decirlo, donar no es de ninguna manera un acto ilícito; jamás lo ha sido y muy seguramente jamás lo será; y al punto resulta ser así que la ley nunca ha mirado con malos ojos, desconfiadamente, a quien es magnánimo, bienhechor con sus congéneres. Antes bien, aceptando la filantropía y el altruismo de algunos, adopta medidas, como de hecho lo es la insinuación (...)»: CSJ SC, 16 dic. 2003, rad. 7593.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

reproducidos en las sentencias CSJ SC, 24 nov. 2010, rad. 1997-15076-01; CSJ SC6265-2014; CSJ SC837-2019 y CSJ SC1468-2024, CSJ SC3771-2022, CSJ SC3365-2020.

14) Inexistencia y nulidad. Distinción. «Todo acto jurídico para su existencia requiere de una voluntad expresada o exteriorizada en la forma que corresponda para el perfeccionamiento de cada tipología de acto (meramente consensuales, solemnes, reales), un consentimiento, una causa, un objeto (...). Es forzosa la presencia de todos y cada uno de esos elementos para poder afirmar la existencia del acto jurídico (...): CSJ SC494-2023.

15) Donación. Insinuación. La insinuación forzosa constituye un requisito de validez «que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a [su] naturaleza». No representa un elemento de la esencia, que condicione la existencia misma de la donación como negocio jurídico, pero su omisión sí acarrea la sanción de nulidad absoluta, conforme lo dispone el artículo 1741 del Código Civil: CSJ SC361-2023.

16) Terceros de buena fe. «(...) Cuando un tercero ha adquirido [un] derecho (...) de manos de [quien] ha sido participe de una relación negocial simulada, el ordenamiento positivo le brinda protección, al disponer el artículo 1766 del Código Civil que “las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros”, pues los terceros de buena fe que depositaron su confianza en la veracidad de una apariencia negocial que en un futuro resulte desvirtuada, no pueden ser asaltados en ese principio fundamental (el de la buena fe): CSJ SC, 12 dic. 2005, rad. 1997-20853-02.

17) Terceros de buena fe. para que la declaratoria de simulación produzca efectos frente a un tercero que derivó derechos del acto aparente, es necesario acreditar que este conocía el acuerdo simulatorio, o que, dadas las circunstancias particulares del caso, existían indicios tan claros y manifiestos del carácter ficto del negocio que cualquier persona en su posición, obrando con el cuidado y previsión debidos, habría debido conocerlo: CSJ SC, 5 ago. 2013, rad. 2004-00103-01; reiterada en CSJ SC16669-2016.

Fuente doctrinal:

Código de Justiniano, 8.53.34

Blume, Fred & Frier, Bruce (ed.). *The Codex of Justinian: A New Annotated Translation with Parallel Latin and Greek Text*. Cambridge: Cambridge University Press, 2016.

Kaser, Max. *Derecho romano privado*. Madrid: Reus, 1982

SIMULACIÓN RELATIVA-Que formula parte del contrato de compraventa de nuda propiedad. Se tornaba necesario que se procurara igualmente la incorporación o reconstrucción de la sentencia de revisión, la cual, apreciada en su real dimensión, constituye un hito procesal imprescindible para la definición de las instancias y, actualmente, para el buen proveer del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

recurso de casación. El recato por la cosa juzgada en sede de revisión obliga a reconocer la firmeza e inmutabilidad de la condición de litisconsorte necesaria reconocida a Samia Samira Lora Malluk. No se evidencia el afirmado yerro determinante que cimentó el cargo mixto de violación indirecta, el que fue admitido y acogido por la mayoría. Salvedad de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

INSINUACIÓN NOTARIAL-Cambio de precedente. Al abandonar la línea trazada por la jurisprudencia pacífica y consolidada de la Corporación y decretar la nulidad absoluta de la totalidad del contrato de compraventa de nuda propiedad y no sólo en la parte que excede el valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de la donación, se cree que se desatiende la finalidad de la insinuación notarial, así como la naturaleza y alcance de la medida con que se sanciona su omisión. Interpretación restrictiva del artículo 1458 del Código Civil con la modificación del artículo 1º del Decreto 1712 de 1989. Aplicación del principio de conservación del negocio jurídico *-favor negotii-*. Salvedad de voto parcial magistrada Hilda González Neira.

ASUNTO:

La señora Hernández Villadiego pidió «que se declare que fue relativamente simulada la venta hecha por [la demandante] a los señores Javier Dario y Guillermo Antonio, mediante la escritura pública otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Montería». Lo anterior, dado que «la real voluntad [de los contratantes] no fue la de vender (...) la nuda propiedad sobre el bien (...), sino la de donárselo a los antes mencionados demandados, quienes son sus hijos». Como consecuencia, solicitó declarar (i) que «lo que realmente se quiso celebrar no fue una compraventa, como aparece expresado en la escritura pública (...), sino más bien una donación», y (ii) que dicho contrato es absolutamente nulo, «por falta de la insinuación notarial que exige el artículo 1458 del Código Civil». El juez *a quo* negó las pretensiones. El juez *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon dos cargos en casación. El que resultó próspero se fundamentó en la violación indirecta «de los artículos 1458, 1742, 1746 y 1766 del Código Civil, así como del artículo 254 del Código General del Proceso». Ante errores de hecho probatorios. La Sala casó la sentencia impugnada y revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar que el negocio jurídico realmente ajustado entre las partes fue un contrato de donación de la nuda propiedad. Con salvedades de voto.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 23001-31-03-003-2015-00199-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2157-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 19/12/2025
DECISIÓN	: CASA y REVOCA. Con salvedades de voto

SC2426-2025

CONTRATO DE FIDUCIA-En garantía. Las sociedades fiduciarias responden por la eficacia de la garantía cuando incurren en actos culposos o incumplimiento de los deberes que le son propios en contravía de la finalidad del negocio. Incumplimiento del procedimiento de ejecución de la garantía -obligación de hacer- previsto en el contrato, el cual establecía unos plazos claros. La transgresión de dichos plazos constituye en mora a la demandada habilitando a los actores para pedir la indemnización de perjuicios moratorios. La indemnización compensatoria incluye el subrogado pecuniario de la obligación como fue contraída y los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

prestación, por daño emergente y por lucro cesante. El sentenciador cuenta con libertad de apreciar los medios de prueba que le permitan estimar la cuantía del perjuicio.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 1608, 1613, 1614, 1615 y 1617 del Código Civil. Igual insustancialidad se predica del artículo 886 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso. Si tienen esta naturaleza los artículos 1610 del Código Civil; 870 y 884 del Código de Comercio y el 65 de la Ley 45 de 1990.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 3º CGP

Artículo 281 inciso 1º CGP

Artículos 1610, 1615, 1608 CC

Artículos 426, 428 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido»: CSJ. SC4415-2016, citada en SC3918-2021.

2) Norma sustancial. «Las normas sustanciales, como se sabe, son aquellas que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguén relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación», sin que, por ende, ostenten tal carácter las disposiciones materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a detallar los elementos estructurales de los mismos, o las puramente enunciativas o enumerativas, o los interpretativas, o las procesales» (CSJ, AC280-2021): AC3195-2022.

3) Norma sustancial. «(...) han de entenderse aquellas que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguén relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación» (cas. civ. 24 de octubre de 1975, G.J. t. CLI, p. 254, reproducida en cas. civ., del 19 de diciembre de 1999. En similar sentido, las sentencias del 9 de marzo de 1995, 30 de agosto, 9 de septiembre y 9 de diciembre de 1999, 3 de septiembre de 2004, o autos del 6 de marzo de 2013, exp. 2008-00015-01, del 1º de abril de 2013, exp. 2007-00285-01): AC663-2021.

4) Norma sustancial. (...) Excluyendo, en tal sentido, aquellas que a pesar de «encontrarse en los códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrales de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad *in procedendo*»: Sentencia del 24 de octubre de 1975, G.J. Tomo CLI Pág. 254, como se citó en AC5379-2021.

5) Norma sustancial. No ostentan este linaje los artículos del Código Civil 1608: SC 24 oct. 1975, GJ 2429, CSJ, AC2117-2020; CSJ, SC3978-2022; 1613: CSJ, AC2506-2016; CSJ, AC3597-2018, CSJ, AC2117-2020), CSJ, SC2954-2024; CSJ, AC5902-2024; CSJ, AC4413-2024; CJS, AC3773-2025; 1614: CSJ, AC3597-2022, CSJ SC, 13 mar. 2008, rad. 2000-05547; CSJ SC, 2 feb. 2005, rad. 1998-00155; CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829-92; y CSJ, AC2828-2020, CSJ, SC434-2023; CSJ, SC368-2023; CSJ, AC5902-2024, 1615: CSJ, AC1182-2023; CSJ, AC1738-2019; CSJ, AC4034-2021; CSJ SC, 29 abr.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

2005, rad. 0829.2506-2016 y 1617: CSJ AC3597-2018 y AC653-2020». CSJ, AC2117-2020; CSJ, AC1427-2020; CSJ, AC4145-2022. CSJ, SC-3978-2022.

6) Norma sustancial. No ostentan este linaje el artículo 886 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso: CSJ, AC3999-2025; CSJ, AC2131-2024. Dichas normas no consagran derechos ni obligaciones, ni modifican o extinguen una relación jurídica concreta: CSJ, AC1241-2019; CSJ AC-051, 2 abr. 2008; CSJ SC, AC 25 oct. 1996, rad. n.º 6228, todas citadas en CSJ, AC3725-2021 y CSJ, SC2956-2024.

7) Norma sustancial. Ostentan este linaje los artículos 1610 del Código Civil: CSJ, AC1182-2023; del Código de Comercio los artículos 870: CSJ, AC2620-2025; CSJ, SC2954-2024 y 884: CSJ, SC2956-2024 y CSJ, AC2620-2025 y el 65 de la Ley 45 de 1990: CSJ, SC2956-2024.

8) Obligación de hacer. «La conducta que debe desplegarse ha sido estipulada para que la realice únicamente el deudor, y si este no lo hace, o lo hace otro individuo, no se atenderá el interés del acreedor en la obligación y, por tanto, se considerará incumplido el débito prestacional a cargo de la persona que adquirió el compromiso» CSJ, SC248-2023.

9) Obligación de hacer. A las obligaciones de hacer «pertenecen las prestaciones que consisten en la realización de una actividad diferente de la entrega de una cosa (...) de acuerdo al libre pacto de las partes conforme a los intereses que deseen satisfacer, a los usos del tráfico mercantil o a las pautas de los oficios o artes involucrados en el acuerdo negocial o la declaración de voluntad»: CSJ, SC248-2023.

10) Mora. Así, el deudor está en mora cuando vence el plazo convencional o legal para ejecutar la prestación o tras el requerimiento judicial -si la obligación no está sometida a plazo-: CSJ, SC2956-2024.

11) Perjuicios. En los contratos bilaterales la indemnización de perjuicios, si bien puede formularse como consecuencial, no está atada a la acción resolutoria o de cumplimiento: CSJ SC, 3 nov. 1977, G.J. Tomo CLV n.º 2396, pág.320 a 339; CSJ SC 28 mar. 1979, SC 26 nov. 1986, G.J. Tomo CLXXXIV n.º 2423, SC 14 mar. 1996, rad. 4738, SC 4 sept. 2000, rad. 5420, SC 9 mar. 2001, rad. 5659, SC 7 nov. 2003, rad. 7386, SC 19 oct. 2009, rad. 2001-00263-01 y SC 31 may. 2010, rad. 2005-05178-01. Por tanto, puede ser solicitada de forma directa, autónoma e independiente: CSJ, SC1962-2022.

12) Perjuicios. «(...) 'el cumplimiento del contrato', a que se refiere el artículo 1546 del Código Civil, puede efectuarse de dos maneras distintas: ora ejecutando el deudor moroso su obligación tal como fue contraída (cumplimiento en especie), ora pagando al acreedor el precio o valor del objeto pactado (ejecución en equivalente), en ambos casos con indemnización por los perjuicios de la mora. El precio o valor del objeto más la indemnización moratoria, se llama en técnica jurídica la 'indemnización compensatoria»: CSJ SC, 3 nov. 1997. G. J. No. 2396, pág. 325. Ver sentencia de 3 de noviembre de 1977 proferida por esta Corporación, reiterada en la sentencia del 29 de agosto de 1984.

13) Perjuicios. De tal manera que el patrimonio lesionado del acreedor corresponda al mismo «*quantum* que tendría de haberse cumplido cabalmente lo debido de manera que no sufra mengua»: CSJ, SC248-2023.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

14) Contrato de fiducia en garantía. Tiene antecedentes en el derecho romano bajo la *fiduciae cum creditore contracta* y en el sistema anglosajón a través del *trust*: CSJ, SC4280-2020. En Colombia, la primera definición normativa la estableció la Circular Externa 006 de 1991 de la Superintendencia Bancaria: CSJ SC, 4 dic. 2009, exp. 1995-02415-01.

15) Contrato de fiducia en garantía. «La fiducia en garantía es, grosso modo, un acuerdo de voluntades en virtud del cual una persona denominada fideicomitente, quien generalmente es el deudor, transfiere uno o más bienes al fiduciario con el fin de que los administre y, de no ser oportunamente satisfecho el pago de las obligaciones que con ellos se garanticen, proceda a venderlos para honrarlas, razón por la que constituye una típica fuente de pago mediante la realización directa de los bienes por parte del fiduciario (...): CSJ, STC 21 agost. 2008, rad. 2008-00151-01, reiterada en CSJ, SC6227-2016.

16) Contrato de fiducia en garantía. «se constituye un patrimonio autónomo con el único propósito de asegurar un deber de prestación (art. 1233 C. de Co.), por lo que los bienes fideicomitidos salen del haber del fiduciante para pasar a conformarlo, siendo administrado por el fiduciario quien en el evento del incumplimiento de las obligaciones deberá enajenarlos con estricta sujeción a las instrucciones otorgadas por el constituyente, en orden a pagar a los acreedores el monto de sus acreencias, bien sea con el producto de la venta o mediante la dación en pago»: CSJ SC, 4 dic. 2009, exp. 1995-02415-01.

17) Contrato de fiducia en garantía. «en acatamiento de las directrices emanadas del principio de la buena fe, la fiduciaria en cada una de las fases del pacto debe obrar con rectitud, lealtad y sin intención de causar daño a los demás vinculados de una u otra forma al fideicomiso, tanto en cumplimiento de las obligaciones convenidas expresamente, como de todo aquello que por su naturaleza le corresponda al negocio fiduciario y, muy especialmente, observar los deberes accesorios de conducta que cobran especial relevancia en un negocio basado en la confianza»: CSJ, SC5430-2021.

18) Contrato de fiducia comercial. Pudiendo exonerarse de responsabilidad si acredita haber actuado con el cuidado y la pericia que su posición profesional exige: CSJ, SC5430-2021.

19) Contrato de fiducia en garantía. «en esa tipología específica de fiducia mercantil, no asume responsabilidad puntual por la eficacia de la garantía, a menos, claro está, que hubiere recibido los bienes fideicomitidos por un valor que, de bulto o por simple aplicación de las reglas de la experiencia, se ofrezca desproporcionado o inconsulto con las condiciones de aquellos; o incurra en actos culposos en el cumplimiento de su gestión, que incidan en la idoneidad de aquella (art. 1243 C. de Co.); (...): CSJ SC, 18. May. 2006, exp. 1997-07700-01.

20) Contrato de fiducia en garantía. Cuando de la indemnización compensatoria se trata, se busca que el patrimonio lesionado del acreedor corresponda al mismo «*quantum* que tendría de haberse cumplido cabalmente lo debido de manera que no sufra mengua»: CSJ, SC248-2023.

21) Lucro cesante. Concepto. “la inhabilidad en queda su dueño para seguir aprovechándose” -en el caso concreto del caballo Aquiles- “y derivar de él: Sentencia del 19 de mayo de 1939, GJ 1950, p. 805.

22) Daño. Un daño será susceptible de ser reparado siempre que sea «‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras): SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

23) Perjuicio. Cuantía. «el carácter extracontractual de la acción no le impedía valorar un documento de la demandada -debidamente allegado al plenario- para fijar la cuantía del perjuicio. El Colegiado no podía -so pena de incurrir en pretermisión- ignorar la referida manifestación unilateral de voluntad. De modo que, tampoco erró al considerar que la cuantía era equivalente al valor del frijol a la fecha de la notificación de la demanda, pues sólo entonces se constituyó en mora la demandada (...)» : CSJ, SC2956-2024.

24) Mora. «Mientras que el incumplimiento deriva de la sola insatisfacción del pago en el tiempo debido, la mora exige adicionalmente la concurrencia de otro elemento como es la culpabilidad del deudor, que a términos del artículo 1608 del Código Civil se presupone en dos supuestos: cuando la obligación no se ha cumplido “dentro del término estipulado” (numeral 1º); (...): sentencia SC1170-2022, ver CSJ SC, 7 dic. 1982, G.J., t. CLXV, págs. 341 a 350.

Fuente doctrinal:

Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá. Pág. 480.

Díez-Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo II, Las Relaciones Obligatorias, Navarra: Editorial Aranzadi, 2008, pág. 279.

Ricardo de Ángel Yáñez. Tratado de la responsabilidad civil. Tercera edición. Ed. Civitas. Madrid (1993) pág. 904.

Francisco Jornado Fraga. La responsabilidad contractual, primera ed. Madrid, Civitas, 1997, pp.466 a 472.

Ricardo de Ángel Yáñez. Tratado de la responsabilidad civil. Tercera edición. Ed. Civitas. Madrid (1993) pág. 904.

D. 19, 2. El Digesto de Justiniano. T. I. Versión de D'Ors, y otros. Aranzadi, Pamplona, 1975, p. 593.

D. 46, 8. El Digesto de Justiniano. T. III. Versión de D'Ors, y otros. Aranzadi, Pamplona, 1975, p. 593

C. Accarias. Des Institutes de Justinien. Cotillon, París, 1891, pp. 720 y 721.

ASUNTO:

Los demandantes pidieron que se declare que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. «en condición propia» y «en condición de vocera y administradora del Fideicomiso FA-2351 MARCAS MALL», es civilmente responsable, entre otros: i) «Por incumplir sus deberes legales y contractuales al abstenerse de suministrarle información, sin fundamento real, no obstante estar obligado a ello tanto por el contrato de fiducia mercantil que dio origen al fideicomiso, como por la legislación mercantil»; ii) Por incumplir, sin justificación legal o contractual, la obligación adquirida frente a ellos, en su calidad de acreedores vinculados, «de aplicar el procedimiento de ejecución de la garantía Fiduciaria contenida en el contrato de fiducia mercantil que dio origen al fideicomiso, violando expresamente los compromisos adquiridos» en los términos de los certificados de garantía y fuente de pago (...). Se formularon tres cargos en casación: 1) por la causal tercera se acusó de proferirse una decisión *ultra petita*, debido a que concedió a los demandantes una indemnización a título de «intereses moratorios» que excede lo pedido en la demanda. 2) por la causal primera, se acusó de quebrantar de manera directa los artículos 1610, 1613, 1614 y 1617 del Código Civil, 870 y 884 del Código de Comercio, y 65 de la Ley 45 de 1990, como consecuencia de la interpretación errónea. 3) por la causal primera se quebrantó de manera directa los artículos 1608, 1615 y 1617 del Código Civil, 870, 884 y 886 del Código de Comercio, 65 de la Ley 45 de 1990 y 94 del Código General del Proceso (inciso segundo), como consecuencia de una indebida conceptualización de la mora como presupuesto para la causación de intereses moratorios. La Corte no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE : FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO : 76001-31-03-002-2018-00293-01

PROCEDENCIA : TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : SC2426-2025

CLASE DE ACTUACIÓN : CASACIÓN

FECHA : 19/12/2025

DECISIÓN : NO CASA



SC2427-2025

CONTRATO DE MUTUO CIVIL-Incumplimiento de la mutuaria. Legitimación en la causa por activa. Cuando una porción de los dineros dados en mutuo proviene de una cuenta de depósitos de titularidad de otra persona. Trascendencia del error de hecho de valoración a la hora de constatar la legitimación en la causa por activa. Intereses convencionales: Es posible incorporar al contrato las tasas de interés de plazo y mora que contempla el Código de Comercio con base en el interés bancario corriente, caso en el cual no será necesario efectuar indexación alguna de la deuda. Esta opción no tiene la virtud de alterar la naturaleza civil del contrato y, por lo mismo, no abre paso al anatocismo que el legislador reserva para los negocios mercantiles.

INTERESES CONVENCIONALES-Pactados en contrato de mutuo civil. En un negocio jurídico de naturaleza civil, nada impide a los contratantes pactar la causación de intereses conforme al artículo 884 del Código de Comercio, pues esa eventual estipulación, además de mostrarse más acorde con la realidad económica del país, no trasgrede el límite que en esa específica materia contemplan los artículos 1617 y 2231 del Código Civil, ni tampoco la tasa de usura prevista en el artículo 305 del Código Penal. Opciones que los contratantes pueden elegir en materia de rendimientos en los negocios jurídicos civiles.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículos 328, 281 CGP

Artículos 1617 numeral 1º inciso 2º, 2231, 2232, 2235 CC

Artículo 8 ley 153 de 1886

Artículo 13 numeral 4º ley 134 de 1931

Artículo 67 ley 45 de 1990

Artículo 19 ley 794 de 2003

Artículo 180 CGP

Artículos 884, 886 Ccjo

Artículo 305 C Penal

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Se releva a la Corporación del estudio de las otras dos acusaciones: CSJ SC, 14 ene. 2001, rad. 2000-00259-01; reiterada en SC712-2022.

2) Recurso de casación. el éxito de un recurso de casación asentado en la trasgresión indirecta de una norma sustancial por error fáctico supone necesariamente, conforme al numeral 2º del artículo 336 del Código General del Proceso, que la equivocación valorativa que se le atribuye al fallador de instancia sea no solo cierta, sino también ostensible y trascendente: CSJ SC 7 jun. 1964, n° 107, pág. 228; SC. 18 sep. 1998; SC 14 may. 2001; SC 15 jul. 2008, rad. 2000-00257-01; SC 19 dic. 2012, rad. 2006-00164-01; SC 20 mar. 2013, rad. 1995-00037-01; SC2954-2024.

3) Legitimación en la causa. Esta temática, no corresponde a un presupuesto del proceso (como impropriamente lo sostuvo la magistratura al inicio de sus consideraciones), sino a un condicionante de la sentencia estimatoria (como confusamente también se reconoció a espacio seguido en la parte motiva del mismo fallo), pero en este puntual aspecto no se detiene la Corte, por ser un tema suficientemente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

decantado: CSJ SC 3 jun. 1971, CXXXVIII n° 2340 a 2345, pág. 356 – 366; SC592-2022; SC1641-2022; SC119-2023.

4) Legitimación en la causa. Tratándose de una acción contractual de cumplimiento, promovida por quien se reputa parte del negocio jurídico objeto de las pretensiones, la temática a cuyo análisis debió circunscribirse el *ad quem*, a efectos de constatar la legitimación en la causa que oficiosamente decidió escudriñar, correspondía a la identidad de los contratantes, más no a la propiedad de los dineros mutuados, puesto que «la condición de acreedor o de deudor sólo se concibe respecto de quienes consintieron en el vínculo jurídico»: CSJ SC 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01.

5) Legitimación en la causa. «los ajenos al negocio no están legitimados para ejercitar la respectiva acción, lo cual armoniza, además, con el principio de la relatividad de los contratos, en virtud del cual, quienes no concurren a su celebración, mal podrían ser vistos como perjudicados por su efecto. Los contratos, por regla general, ni aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos»: CSJ SC 12 dic. 2003, rad. 2002-00039-01, reiterada en CSJ SC1182-2016.

6) Legitimación en la causa. Salvo contadas excepciones que aquí no se presentan, concernientes a los comúnmente llamados terceros relativos, que son aquellas personas que «no intervienen en la celebración del convenio, pero con posterioridad sus intereses resultan afectados por las consecuencias que genera aquella relación jurídica-sustancial»: CSJ SC3201-2018.

7) Confesión ficta. «la confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o *juris tantum*, lo que (...) equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acabada y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar lo hubo, (...): CSJ, SC de 24 jun. 1992, reiterada en SC11335-2015 y SC13099-2017.

8) Confesión ficta. (...) En todo caso, dicho elemento de persuasión tendrá el mismo poder de convicción que el de una confesión real y verdadera, en cuanto no exista en el plenario prueba eficaz que la destruya: CSJ, SC 14 nov. 2008, rad. 1999-00403.

9) Recurso de casación. Error de hecho, por preterición, que denunció la recurrente en casación: CSJ SC 2 dic. 2013, rad. 2005-00063-01.

10) Intereses. La Corporación ha reconocido invariablemente que, en el ordenamiento jurídico patrio, coexisten dos regímenes de intereses distintos que se aplican en función de la naturaleza (civil o comercial) de la obligación dineraria cuyos rendimientos se pretendan liquidar: CSJ, SC 19 nov. 2001, rad. 6094; CSJ, SC 25 abr. 2003, rad. 7140; CSJ, SC 15 ene. 2009, rad. 2001-00433-01; CSJ, SC 13 may. 2010, rad. 2001-00161-01; CSJ, SC3971-2022; CSJ, SC 18 nov. 2004, exp. n.º 7287.

11) Intereses. (...)Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio [de] igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos (...): Corte Constitucional C-364 de 2000, C-367 de 1995, C-485 de 1995, C-153 de 2004, C-364 de 2000.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

12) Intereses. La jurisprudencia de la Sala ha sido clara en determinar que la aplicación de la tasa del 6% del Código Civil debe necesariamente incorporar la corrección monetaria, con la finalidad de actualizar y acercar dicho 6% a la realidad del valor del dinero en la economía: CSJ SC 12 ago. 2005, rad. 1995-09714; CSJ, SC 12 dic. 2005, rad. 15172; CSJ, SC 29 jun. 2007, rad. 1993-01518; CSJ, SC 18 dic. 2012, rad. 2004-00172; CSJ, SC6185-2014.

13) Intereses. Debe recordarse que «la autonomía de la voluntad es el principio estelar que fundamenta la libertad negocial» (CSJ SC3294-2024) y, en virtud de sus efectos, los particulares pueden determinar «las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que los intervenientes juzguen convenientes, útiles y necesarias para la mayor eficacia de su vínculo jurídico, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, los principios generales del derecho y a las finalidades del derecho privado»: CSJ SC640-2024.

14) Intereses convencionales. «Así, en relación con i) los intereses remuneratorios convencionales, el Código Civil permite acordar libremente entre las partes la cuantía del interés, circunscribiéndose a señalar como límite de tal autodeterminación, que no se pueda superar en una mitad el interés corriente (el que se cobra en una plaza determinada), vigente al momento del convenio, so pena de perder el exceso, mediante solicitud al juez de reducirlo. (art. 2230). ... ii) Respecto de los intereses moratorios convencionales, el Código Civil fija el mismo criterio que se señaló en el caso de los intereses remuneratorios y su regulación (...): Corte Constitucional C-364-2000.

15) Intereses convencionales. Es posible incorporar al contrato las tasas de interés de plazo y mora que contempla el Código de Comercio con base en el interés bancario corriente, caso en el cual no será necesario efectuar indexación alguna de la deuda, en tanto que ese indicador económico ya contiene un componente de actualización: CSJ SC 24 ene. 1990, CC pág. 22; SC 18 sep. 1995, CCXXXVII, 910; SC 19 nov. 2001, exp. 6094; SC 25 abr. 2003, exp. 7140; SC11331-2015; SC3972-2022.

16) Intereses. Tratamiento a los intereses de plazo y de mora, se trata de dos rubros que -al tenor de lo pactado por las partes- ameritaba una liquidación diferenciada, en razón de su temporalidad y naturaleza (remuneratoria de los primeros e indemnizatoria de los segundos: CSJ SC 27 ago. 2008, rad. 1997-14171.

Fuente doctrinal:

Ospina Fernández, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, Editorial Temis, 8^a edición, págs. 281 y 282. En el mismo sentido, HINESTROSA, Fernando, Tratado de las Obligaciones I, 3^a edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, pág. 195.

Hinestrosa, Fernando, Tratado de las Obligaciones I, 3^a edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, pág. 191.

ASUNTO:

La convocante pidió que se declare la existencia de un contrato de mutuo civil que ella (en calidad de mutuante) celebró con la demandada (como mutuaria), por la suma de \$750'000.000; que se reconozca que ese negocio jurídico fue incumplido por la convocada, al no regresar el dinero en la fecha convenida; y que, en consecuencia, se condene a la señora Olaya Sánchez a reembolsar dicho monto, junto con «los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal permitida y convencional pactada». El juez *a quo* declaró la existencia del contrato de mutuo y su incumplimiento por parte de la demandada, a quien condenó, en consecuencia, a devolver la suma mutuada (en su valor nominal), más «intereses legales, desde que se recibió la suma pactada, hasta cuando se haga efectivo el pago», a la tasa del 6% anual. El *ad quem* revocó la decisión de primera instancia y desestimó las pretensiones, por ausencia de legitimación en la causa por activa. Se formularon tres cargos en casación, por las causales segunda, primera y cuarta. Solo se abordó el primero de ellos, ante errores de hecho probatorio, ante la trasgresión de los artículos 1494,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

1602, 1618, 2221, 2222 y 2224 del Código Civil y 619, 624, 625, 639, 647, 651 y 882 del Código de Comercio, por estar llamado a prosperar y el éxito redundo en la casación total de la sentencia. La Sala casó la decisión impugnada y modificó el numeral 4º de la de primera instancia.

M. PONENTE	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
NÚMERO DE PROCESO	: 73001-31-03-002-2022-00216-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2427-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 19/12/2025
DECISIÓN	: CASA y MODIFICA

SC2428-2025

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-Reconocimiento. Acción que se formula por quien había sido nombrada como «apoyo judicial transitorio provisorio» a través de un auto admisorio, con facultades generales de representación ante cualquier autoridad judicial y administrativa. Casación de oficio ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. Indebida representación del demandante al comparecer a través de quien fuera nombrada como «apoyo judicial transitorio» sin atender las exigencias de la Ley 1996 de 2019 y vulneración del derecho al debido proceso de la convocada, al encontrarse gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa. Error de hecho trascendente en la apreciación de la contestación de la demanda. Acto de reconocimiento y vínculo paterno filial socioafectivo. Unificación de jurisprudencia.

CASACIÓN DE OFICIO-Ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. Indebida representación del demandante al comparecer a través de quien fuera nombrada como «apoyo judicial transitorio» sin atender las exigencias que para esa designación establece la Ley 1996 de 2019 y vulneración del derecho al debido proceso de la convocada, al encontrarse gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa, pues, pese a que desde la contestación de la demanda aportó y solicitó la práctica de pruebas encaminadas a demostrar el vínculo socio afectivo que la vinculaba con el progenitor, se puso fin al proceso mediante sentencia anticipada dictada con base exclusiva en la prueba genética excluyente de paternidad.

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA-Apoyos judiciales. Interpretación uniforme y adecuada de las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019. La representación de la persona con discapacidad procede única y exclusivamente cuando se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019. La representación de las personas con discapacidad es excepcional, tiene requisitos de procedencia restrictivos y debe estar limitada a la realización de un acto jurídico determinado que probadamente responda a la voluntad y preferencias del titular, sin que sea admisible la atribución general de facultades de representación.

SENTENCIA DE PLANO-Impugnación de paternidad. La aplicación exegética del numeral 4, literal b) del artículo 386 del estatuto procesal cuando se han planteado escenarios de conformación de familia con base en vínculos diferentes a los biológicos es inadmisible desde el punto de vista legal y constitucional, pues esa mirada restrictiva impediría el debate y la demostración de otras realidades familiares dignas de protección y la defensa de principios básicos de nuestro ordenamiento, como la autonomía de la voluntad.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) los argumentos se presentan a modo de alegato de instancia, sin identificar el error en que incurrió la sentencia. Tampoco se indica con claridad si lo que se denuncia es la comisión de un error de hecho en la valoración de las pruebas, o uno de derecho por omitir su decreto y práctica. 2) en el segundo cargo se denuncia la infracción genérica del Código de Infancia y Adolescencia por indebida interpretación, sin individualizar las normas sustanciales. Aunque se denuncia la violación del artículo 248 del estatuto civil, no se indica la forma cómo habría ocurrido dicha transgresión. 3) entremezclamiento de causales.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP
Artículo 386 numeral 4º literal a) CGP
Artículos 135, 136, 590 CGP
Artículo 17 ley 1306 de 2009
Artículos 3º, 4º, 15, 32, 37, 38, 39, 45, 48, 54 ley 1996 de 2019
Artículo 344 literal a) numeral 1º CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Casación de oficio. (...) la Corte puede separarse de los estrictos linderos que impone el carácter dispositivo del recurso, con el fin de enmendar yerros de la magnitud de los anunciados, sirviéndose de razones diferentes a las esgrimidas por el recurrente extraordinario en su escrito de sustentación: CSJ SC963-2022.

2) Apoyos. «La provisión del ‘apoyo interpretativo’ hace que la toma de decisiones sea posible en esas circunstancias(...). En términos prácticos, el principio de “la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias” puede aplicarse al ejercicio de la capacidad legal en una manera que respete los requerimientos de compresión y apreciación relacionados con las decisiones»: Corte Constitucional C-025/21.

3) Recurso de casación. En esta sede extraordinaria, los errores en los que eventualmente pueda incurrir el Tribunal deben tener *«trascendencia en el sentido de la sentencia»*, pues no basta una equivocación del juzgador, sino que ella debe ser relevante y evidente en el sentido de la decisión, pues solo el error manifiesto y trascendente tiene la virtualidad de infirmar la sentencia impugnada: CSJ, SC1644-2025.

4) Impugnación de paternidad. La Corte ha considerado suficiente para proteger los vínculos filiales derivados del reconocimiento voluntario a pesar de la falta de correspondencia genética entre los concernidos: CSJ, SC12907-2017, SC4856-2021, SC1171-2022.

5) Impugnación de paternidad. De llegarse a probar que aquel reconoció a María Camila a sabiendas de que no era su hija biológica, ese reconocimiento se torna inexpugnable y cierra la puerta a posteriores impugnaciones tanto del padre que reconoció bajo ese conocimiento como de sus herederos, entendimiento que en la actualidad constituye precedente consolidado en casación: CSJ, SC4856-2021, SC009-2024, SC1649-2025 y SC1911-2025.

6) Impugnación de paternidad. Reconocimiento. En esos casos, la voluntad libre y expresa del padre o madre que reconoce debe prevalecer, frente a ellos mismos y frente a sus propios herederos, pues se trata de un acto de autonomía individual con base en el cual queda determinada la filiación y los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

derechos y obligaciones que de ella se derivan, acto voluntario que, cuando ha cumplido con los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos, el ordenamiento no puede desconocer: CSJ, SC1911-2025.

7) Impugnación de paternidad. Al alegar la existencia de un vínculo socio afectivo, se imponía el decreto y práctica de las pruebas que permitieran concluir si, en este caso, se configuraron o no los elementos propios de la posesión notoria del estado civil, que permitieran proteger la filiación extramatrimonial previamente establecida a pesar de la falta de correspondencia biológica, posibilidad que esta Corte ha admitido en sede de casación: CSJ, SC12907-2017, SC4856-2021, SC1171-2022.

8) Impugnación de paternidad. Estas consideraciones permiten afirmar que en este caso concreto y dadas sus particularidades, en el debate sobre la filiación existían argumentos de defensa de la parte demandada que debían tener una oportunidad de prueba, contradicción y alegación en el proceso, puesto que, como se ha dicho, involucraban aspectos vitales del vínculo filial sobre los cuales el juez debía obtener certeza CSJ, SC592-2022.

9) Impugnación de paternidad. Los jueces de familia son portadores de la visión institucional del Estado Social de Derecho: Corte Constitucional T-406/92 y como tales, son los llamados a proteger y hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes.

Fuente doctrinal:

Murcia Ballén, Humberto. Recurso de Revisión Civil. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2006, pág. 256.
Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá, 2022. Pág. 391.

ASUNTO:

Maria Mercedes, «obrando en nombre propio y como apoyo judicial transitorio del señor Carlos David », promovió acción de impugnación de la paternidad con el fin de que se declare que María Camila no es hija biológica de aquel y, en consecuencia, se ordenen las correspondientes anotaciones en el registro civil de nacimiento. Informó que Carlos David padecía un «*linfoma no hodgkin de células grandes*», motivo por el cual el Juzgado de Familia designó a María Mercedes como apoyo judicial transitorio «para que lo represente judicial y extrajudicialmente». El Juzgado *a quo*, mediante sentencia anticipada declaró que Carlos David no era el padre biológico de María Camila, pues tal fue el resultado arrojado por el dictamen genético. El juez *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon tres cargos en casación al amparo de las causales segunda, en tanto se denunció la violación indirecta de los artículos 248 del Código Civil y 386 del Código General del Proceso, «por indebida aplicación y por error de hecho al omitir la práctica de pruebas solicitadas», esto debido a que no era viable emitir sentencia de plano acogiendo las pretensiones porque, a pesar de que no se controvirtió la prueba genética, la demandada se opuso al *petitum* «y solicitó pruebas(...) con el propósito de demostrar la posesión notoria de hija» «y la ley 1098 de 2006 Código de la infancia y la adolescencia, por indebida interpretación». Por la causal tercera, al omitir pronunciarse sobre la expresa oposición a las pretensiones formulada en la contestación de la demanda. La Sala casó la sentencia impugnada, revocó la decisión anticipada de primera instancia y ordenó al *a quo* continuar con el trámite normal del proceso, atendiendo las precisiones expuestas en esta sede.

M. PONENTE	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
NÚMERO DE PROCESO	: 54405-31-10-001-2021-00424-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2428-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/12/2025
DECISIÓN	: CASA y REVOCA